



RESOLUCIÓN No. 482-AL-2024-GAD-I

ING. MBA. ALVARO RAMIRO CASTILLO AGUIRRE

ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE
SAN MIGUEL DE IBARRA

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 82 de la Constitución de la Republica del Ecuador, establece, que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*

Que, el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...) 15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley...”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone que: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*

Que, el artículo 240 párrafo segundo de la Constitución de la Republica del Ecuador, dispone que: (...). *“Todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.”*

Que, el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que *“El régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos”*;

Que, es necesario dotar a los responsables de la administración financiera y tributaria del GADM de Ibarra, de un documento en el que se sistematicen los procedimientos administrativos, para la correcta aplicación de las disposiciones vigentes sobre esta materia;

Que, como recomendación de Contraloría General del Estado con oficio Nro. DIRES-DR 031900 de fecha 5 de julio del 2005, se solicita la existencia de un reglamento que norme el registro, control y custodia de los títulos de crédito y especies valoradas.





Que, el Art.11.1, del Código Tributario, señala: “(Agregado por el Art. 69 de la Ley s/n, **R.O. 587-3S, 29-XI-2021**).- Las resoluciones, circulares y demás normas de carácter administrativo, en ningún caso, podrán alterar o cambiar el sentido de la ley ni ampliar o restringir su alcance.”;

Que, el Art. 13 del Código Tributario, señala: “*Interpretación de la ley.- Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los métodos admitidos en Derecho, teniendo en cuenta los fines de las mismas y su significación económica.*
Las palabras empleadas en la ley tributaria se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda, a menos que se las haya definido expresamente.
Cuando una misma ley tributaria contenga disposiciones contradictorias, primará la que más se conforme con los principios básicos de la tributación.”

Que, el artículo 19 del Código Tributario, determina, que: “*La obligación tributaria es exigible a partir de la fecha que la ley señale para el efecto*”;

Que, el Art. 65 del Código Tributario, señala: *Administración tributaria seccional. –“En el ámbito provincial o municipal, la dirección de la administración tributaria corresponderá, en su caso, al Prefecto Provincial o al Alcalde, quienes la ejercerán a través de las dependencias, direcciones u órganos administrativos que la ley determine.” (...)*

Que, el Art. 67 del Código Tributario, señala: “*Facultades de la administración tributaria.- (Reformado por el Art. 80 de la Ley s/n, **R.O. 587-3S, 29-XI-2021**).- Implica el ejercicio de las siguientes facultades: de aplicación de la ley; la determinadora de la obligación tributaria; la de resolución de los reclamos y recursos de los sujetos pasivos; la potestad sancionadora por infracciones de la ley tributaria o sus reglamentos la de transacción dentro de los parámetros legales establecidos; y la de recaudación de los tributos.*”

Que, el Art. 68 del Código Tributario, señala: “*Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.*

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.”

Que, el artículo 73 del Código Tributario establece que “*La actuación de la administración tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia*”;

Que, la norma de control interno No. 403-02 establece: Por cada recaudación se entregará al usuario el correspondiente comprobante o una especie valorada en medio físico y/o electrónico. Estos documentos cumplirán con los requisitos establecidos por el organismo rector en materia tributaria y respaldarán las transacciones realizadas, permitiendo el control sobre los recursos que ingresan a la cuenta institucional y al Tesoro Nacional. Diariamente se preparará, a modo de resumen, el reporte de los valores recaudados.

En ejercicio de las facultades conferidas legalmente:





RESUELVE:

EMITIR LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN, ANULACIÓN, BAJA y RECAUDACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

CAPÍTULO I

DESCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Art. 1.- COMPROBANTE DE PAGO. - Es el documento que entrega el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra a los contribuyentes por la recaudación de valores por el pago de obligaciones de cualquier naturaleza. Este comprobante es electrónico y se encuentra en el sistema informático dispuesto por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, al que los contribuyentes pueden acceder con la utilización de un usuario y clave.

Art. 2.- RECIBO DE PAGO. - Es el documento que entrega el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Miguel de Ibarra a los contribuyentes, en el momento de recibir el dinero en efectivo, cheque, tarjetas de crédito, transferencia etc. Este documento se imprime de manera técnica, con el fin de dar mayor agilidad y reducir el uso de papel.

REQUISITOS:

1. Nombre o razón social del contribuyente.
2. Número de cédula o Ruc.
3. Dirección
4. Clave catastral
5. Nro. Operación
6. Fecha de emisión de la obligación tributaria.
7. Fecha de vencimiento de la Obligación tributaria
8. Fecha de pago
9. Concepto por el cual se realiza el pago
10. Valor Total.

Art. 3.- TÍTULO DE CREDITO. - Es el documento, que reúne los requisitos del artículo 150 del Código Tributario, que contiene de manera eficaz un derecho de crédito exigible a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Ibarra, por obligaciones de cualquier naturaleza y contra otra persona denominada sujeto pasivo o responsable del pago de los valores constantes en dicho documento.

Los títulos de crédito u órdenes de cobro se emitirán por la autoridad competente de la respectiva administración, a base de sentencias del Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario o de la Corte Nacional de Justicia, cuando modifiquen la base de liquidación o dispongan que se practique nueva liquidación.

Se podrá emitir título de crédito cuando se hubiere incumplido un acuerdo de mediación alcanzado de conformidad con lo previsto en el Parágrafo 2do de la Sección 6ta del capítulo VI del Título II del Libro Primero de este Código; siempre que deba re liquidarse el mismo a causa de pagos previos que deban ser imputados a la obligación tributaria.

Los títulos de crédito para el proceso coactivo serán impresos en la Unidad de Coactivas, de acuerdo a la información de las obligaciones tributarias emitidas.





Art. 4.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - Obligación tributaria es el vínculo jurídico personal, existente entre el GAD-I o las entidades acreedoras de tributos y los contribuyentes o responsables de aquellos, en virtud del cual debe satisfacerse una prestación en dinero, especies o servicios apreciables en dinero, al verificarse el hecho generador previsto por la ley, de conformidad como lo señala el Art. 15 del Código Tributario.

Art. 5.- FACTURAS. - Se emitirán y entregarán facturas, con ocasión de la transferencia de bienes y de la prestación de servicios, de acuerdo a lo establecido en la normativa tributaria nacional.

Art. 6.- NOTA DE CRÉDITO. - Es un documento que sirve para demostrar un reembolso, otorgando, un saldo a favor del contribuyente, Aceptada la reclamación de pago indebido o del pago en exceso, por la Dirección Financiera o por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario, en su caso, se emitirá la nota de crédito.

CAPÍTULO II

EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS

Art. 7.- EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIA. - La Dirección Financiera dispondrá a la Unidad del Servicios Tributarios, mediante acto administrativo motivado, la determinación y emisión de obligaciones tributarias de conformidad a lo establecido en título II del Código Tributario.

Art. 8.- DATOS PARA LA DETERMINACION O EMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. - La obligación tributaria deberá contener los siguientes datos que identifiquen al contribuyente:

1. Nombres y apellidos o razón social
2. Número de cédula o RUC,
3. Dirección de domicilio, de ser conocida;
4. Correo electrónico
5. No. de celular
6. Lugar y fecha de la emisión
7. Número operación de la obligación tributaria
8. Concepto por el que se emita con expresión de su antecedente;
9. Clave catastral para obligaciones tributarias cuyo hecho generador se refiera a inmuebles
10. Referencia de la obligación tributaria
11. Valor de la obligación que represente o de la diferencia exigible;
12. La fecha desde la cual se cobrarán intereses

Art. 9.- INFORMACION PARA LA EMISIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. -

Para la emisión de obligaciones tributarias, las dependencias solicitantes de emisión deben remitir todos los datos de identificación del contribuyente, la falta de uno de los datos contenidos en el Art. 8 del este reglamento, la Unidad del Servicios Tributarios, no realizará el ingreso solicitado y devolverá el expediente a la dependencia respectiva, disponiendo se complete el procedimiento administrativo.

La dependencia cumplirá con el requerimiento solicitado por la Unidad del Servicios Tributarios y subsanada la omisión, remitirá nuevamente el expediente, solicitando el ingreso respectivo.





Cuando se requiera de resolución administrativa para la determinación de valores que deban ser ingresados al sistema de recaudaciones para su cobro, dicha resolución, deberá encontrarse en firme o ejecutoriada.

Art. 10.- TIPOS DE EMISIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. - Existe tres tipos de emisión de obligaciones tributarias:

1. Por declaración del sujeto pasivo;
2. Por actuación de la administración, por determinación en forma directa con base en catastros o registros;
3. De modo mixto.

Art. 11.- EMISIÓN POR DECLARACIÓN DEL SUJETO PASIVO. – La determinación por el sujeto pasivo se efectuará mediante la correspondiente declaración que se presentará en el tiempo, en la forma y con los requisitos que la ley o los reglamentos exijan, una vez que se configure el hecho generador del tributo respectivo.

La declaración así efectuada, es definitiva y vinculante para el sujeto pasivo, pero se podrá rectificar los errores de hecho o de cálculo en que se hubiere incurrido, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración, como lo señala el artículo 89 del Código Tributario.

Art. 12.- POR DETERMINACIÓN EN FORMA DIRECTA CON BASE EN CATASTROS O REGISTROS. -El GAD-I efectuará la determinación de la obligación tributaria de forma directa, sobre la información que conste en sus catastros tributarios o registros, conformados por información y documentación entregada por el propio sujeto pasivo, por terceros u otros datos que posea la administración tributaria, con los que hubiere establecido los elementos constitutivos de la obligación tributaria.

En la determinación se reconocerá de oficio, cuando la administración disponga de la información necesaria en sus bases de datos o por reporte de terceros, los beneficios fiscales a los que tenga derecho el sujeto pasivo.

En los casos en los que la administración tributaria, dentro de los plazos de caducidad establecidos en el numeral 2 del artículo 94 de este Código y luego de la determinación efectuada de conformidad con lo previsto en los incisos anteriores, identifique modificaciones sobre la información de los rubros considerados para el establecimiento de la base imponible, cuantía del tributo y demás elementos constitutivos de la obligación tributaria, realizará la determinación posterior en los registros o catastros, registrando en ellos los valores correspondientes. Esta determinación posterior podrá realizarse por una sola vez respecto de cada elemento, rubro o aspecto considerado para determinar la obligación o de varios de ellos, de así ser necesario.

La administración tributaria hará constar en sus catastros o registros tributarios las determinaciones efectuadas, a fin de que el contribuyente tenga pleno conocimiento de las mismas y pueda ejercer los derechos que establece la ley.

La notificación a los sujetos pasivos con la que, se les haga conocer de la determinación de la obligación tributaria practicada y de la publicación de la información correspondiente en el catastro o registro tributario, deberá realizarse a través de los medios determinados en la normativa vigente.





Estos actos de determinación gozan de las presunciones de legalidad y legitimidad, y sobre estos se podrán interponer los recursos administrativos y jurisdiccionales previstos en la ley.

Los valores a pagar que resulten de los procesos de determinación señalados en el presente artículo serán exigibles y generarán los correspondientes intereses desde las fechas que establezca la respectiva norma tributaria.

Las determinaciones previstas en este artículo, serán título ejecutivo suficiente para ejercerla acción de cobro, conforme a lo que determina el artículo 91.1 del Código Tributario.

La Dirección Financiera mediante resolución dispondrá a la Unidad de Servicios Tributarios la determinación y emisión de obligaciones tributarias, adjuntando el catastro respectivo, y un archivo digital, donde conste los siguientes datos: Clave Catastral, Cédula de Identidad, apellidos, nombres, Dirección, Número de casa, valor(o variables sobre las cuales se realizará la determinación de tributos), concepto y las condiciones generales para la emisión del ingreso cuando no se trate de tributos. No se procederá a la emisión de ingresos que no tengan los datos mínimos exigidos en el art. 150 del Código Tributario.

De conformidad al Art. 115 del Código Orgánico tributario una vez que notificada la resolución y transcurridos 20 días desde la notificación se procederá a la emisión de las obligaciones al Sistema de Tesorería.

En caso de existir un reclamo por parte de los contribuyentes que se creyeren afectados, en todo o en parte, por un acto determinativo de obligación tributaria se realizará la emisión de las obligaciones que no tengan reclamo, y las obligaciones que tengan reclamo se emitirá la operación en estado no vigente hasta que se atienda el reclamo del ciudadano.

Art. 13.- DETERMINACIÓN MIXTA. - Determinación mixta, es la que efectúa la administración a base de los datos requeridos por ella a los contribuyentes o responsables, quienes quedan vinculados por tales datos, para todos los efectos.

Art. 14.- EMISIONES POR PETICIÓN DEL CONTRIBUYENTE. - Estas emisiones se realizan en las ventanillas del Servicios Tributarios, una vez que se realiza la determinación tributaria de impuesto, tasas o contribuciones. Es responsabilidad del funcionario que realiza las emisiones, revisar con antelación que los datos de contribuyentes estén correctos y completos, con el fin de garantizar la recaudación de estos valores.

El registro de la información del ciudadano debe tener los siguientes datos:

1. Tipo de Persona
2. Tipo de identificación
3. Nro. Del tipo de identificación
4. Nacionalidad
5. Correo Electrónico
6. Nro. Móvil
7. Nombres completos
8. Fecha de nacimiento
9. Estado Civil
10. Sexo
11. Género
12. Nro. Certificado de votación
13. Capacidad diferente
14. Porcentaje de discapacidad





15. Fecha de fallecimiento.

Art. 15.- NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS DE DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. - La notificación se hará por el funcionario o empleado a quien la ley, el reglamento o el propio órgano de la administración designe. El notificador dejará constancia, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria, del lugar, día, hora y forma de notificación, y se practicarán por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 107 y 114.1 del Código Tributario

CAPITULO III

DE LA RECAUDACIÓN DE OBLIGACIONES.

Art. 16.- REGISTRO EN EL SISTEMA DE RECAUDACIONES. - El Sistema de Recaudaciones, únicamente registrará obligaciones tributarias canceladas, con la emisión de comprobantes de pago por depósitos realizados en las ventanillas de recaudación.

En caso de facilidades de pago se atenderán acogiendo lo establecido en el Art. 46, 47 152, y 153, del Código Tributario.

Art. 17.- CONTROL DE LA RECAUDACIÓN. - Para el control de la recaudación se reporta el detalle de transacciones procesadas con el detalle de caja por cada recaudador, en el reporte se detallará un número secuencial del recibo de pago, el número de cédula o RUC del contribuyente, el nombre, concepto, forma de pago, Valor Total y número de comprobante de pago.

Art. 18.- RECUPERACIÓN DE RECIBOS DE PAGO. - En casos de que los contribuyentes no realizan el pago, o existe un reclamo del contribuyente en el mismo día, y con el fin de simplificar el proceso de devoluciones, se realizara la recuperación del recibo de pago. Este proceso lo realiza el supervisor de caja con el recibo de pago original.

El control de la recaudación la realiza el supervisor de caja, conciliando el reporte por cada recaudador con el reporte del resumen de cobro diario.

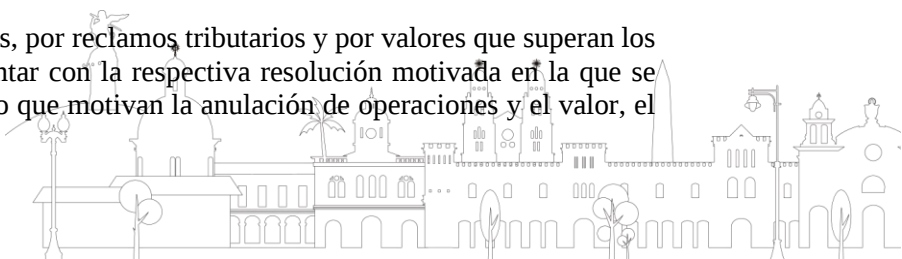
Estos reportes son enviados en el parte diario de recaudación al Departamento de Contabilidad, con todos los documentos originales que sustenten la recaudación.

CAPITULO IV

ANULACIÓN, BAJA Y EGRESO DE EMISIONES.

Art. 19.-ANULACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS POR PARTE DE LA AUTORIDAD FINANCIERA. - Las anulaciones de obligaciones tributarias, son las operaciones que se realizan desde el siguiente día de la emisión, y por errores en la emisión, estos serán autorizados por la Dirección Financiera, mediante acto administrativo motivado, en el que conste el nombre completo, número de cédula o RUC, número de la operación y el valor original de la operación, y cuando el valor no supere los \$ 1000, dólares americanos.

La anulación de obligaciones tributarias, por reclamos tributarios y por valores que superan los \$1000, dólares americanos, deberá contar con la respectiva resolución motivada en la que se cite los argumentos de hecho y derecho que motivan la anulación de operaciones y el valor, el número de operación.





Las anulaciones por errores por declaración del sujeto pasivo se aplicarán de conformidad a lo establecido en la resolución 627-GAD-I-2023.

La anulación de obligaciones tributarias, cuando se detecte el error o mala emisión dentro del mismo día, deberá ser verificada y autorizada por el o la Responsable de la Unidad de Servicios Tributarios del GAD-I, para lo cual se implementará el formulario denominado “Anulación de Emisiones”, los mismos que deberán tener una numeración secuencial.

Art. 20.- De la Baja de Títulos de Crédito considerados como incobrables. - El Director (a) Financiero (a), en su caso y de creerlo conveniente, solicitará al señor Alcalde o Alcaldesa con un informe motivado, la autorización para dar de baja los títulos de crédito incobrables, previo al informe de que se agotado la vía coactiva con sus respectivos verificables, en aplicación del artículo 340 del COOTAD. Además de las causas que establecen a los títulos de créditos como incobrables, son causas para dar de baja los títulos de crédito, mediante resolución administrativa motivada del Director (a) Financiero (a) los siguientes casos:

- a) Por prescripción, la que debe ser alegada expresamente por quien pretende beneficiarse de ella, la autoridad administrativa, no podrá declararla de oficio;
- b) Por disposición especial y expresa de la Ley, la que procederá cuando la autoridad competente en el ámbito de sus atribuciones expida la normativa correspondiente que disponga de manera especial tal baja.

CAPITULO V

NOTAS DE CREDITO.

Art. 21.- La Dirección Financiera del GAD- Ibarra, queda facultada para la emisión y anulación de notas de crédito, originadas en el reconocimiento de pago indebido o en exceso, en consideración de lo que señalan los artículos 122 y 123 del Código Tributario.

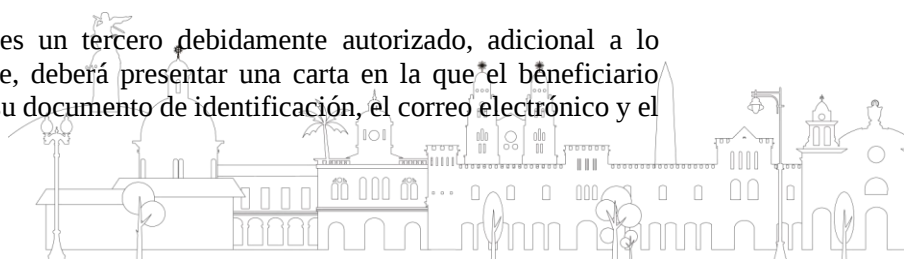
Art. 22.- El Reconocimiento considerado a través de las notas de crédito, se emitirán en base, a los siguientes actos administrativos:

- a) Resoluciones administrativas dictadas dentro de reclamos de pago indebido o pago en exceso.
- b) Resoluciones de oficio o por reclamos, emitidas por la Dirección Financiera, en las que se reconoce el derecho a la devolución de tributos, cuando existen errores en comprobantes de ingreso o facturas.

Art. 23.-El reconocimiento a través de las notas de crédito, se efectuará a su beneficiario en caso de ser personas naturales, al representante legal o apoderado en el caso de una sociedad, o a un tercero debidamente autorizado por el beneficiario, representante legal o apoderado.

La persona que solicita la entrega de la nota de crédito, entregará una copia del documento que acredite la calidad por la cual comparece, a efectuar el retiro, como son la cédula de identidad y el nombramiento si es el caso.

Si quien solicita la nota de crédito es un tercero debidamente autorizado, adicional a lo establecido en el párrafo que antecede, deberá presentar una carta en la que el beneficiario autorice expresamente y una copia de su documento de identificación, el correo electrónico y el número del celular.





DISPOSICIÓN TRANSITORIA. - Se dispone a la Jefatura de Procesos Institucionales del GAD-I, en coordinación con la Unidad de Servicios Tributarios, proceda a la actualización del Instructivo para la emisión y recaudación de ingresos municipales Nro. INS-RE-006, en el término de 30 días.

DISPOSICIÓN FINAL. – A través de la Secretaria General del GAD-I, sin perjuicio de que la presente resolución se publique en el Registro Oficial, entrara en vigencia a partir de su suscripción y se publicara en la página institucional y en la gaceta tributaria, para el conocimiento de la ciudadanía.

Dado y firmado en el despacho de la Alcaldía, en la ciudad de Ibarra, a los 02 días del mes de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**ALVARO RAMIRO
CASTILLO AGUIRRE**

Ing. Alvaro Castillo A. MBA.

Alcalde del GAD Municipal de San Miguel de Ibarra

Elaborado:	Abg. Samya Paredes
Revisado	Abg. Pablo Puga
Aprobado:	Msc. Diego Cabrera





**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
SAN MIGUEL DE IBARRA**

SECRETARÍA GENERAL

En mi calidad de Secretario General del Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado de “San Miguel de Ibarra”, en atención al Memorando N° IMI-PS-2024-02298-M ingresado a la Secretaria General el 02 de diciembre de 2024, **CERTIFICO:** Que el 02 de diciembre de 2024, el señor Alcalde Ing. Álvaro Castillo Aguirre, MBA suscribió la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 482-AL-2024-GAD-I RELACIONADA CON LOS LINEAMIENTOS PARA LA EMISIÓN, ANULACIÓN, BAJA Y RECAUDACIÓN DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS.

Ibarra, 03 de diciembre de 2024.



Firmado electrónicamente por:
**MARCO BLADIMIR
CASTRO MICHILENA**

**ABG. MARCO BLADIMIR CASTRO MICHILENA
SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO
AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DE “SAN MIGUEL DE IBARRA”**